Ley 27208

Sancionada: Noviembre 04 de 2015

Promulgada: Noviembre 09 de 2015

Fecha de Publicación: B.O. 11/11/2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA SATELITAL

TÍTULO I

DE LOS SATÉLITES GEOSTACIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA INDUSTRIA SATELITAL

ARTÍCULO 1° — Declárase de interés nacional el desarrollo de la industria satelital

como política de Estado y de prioridad nacional, en lo que respecta a satélites

geoestacionarios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

DEL PLAN SATELITAL GEOESTACIONARIO ARGENTINO 2015-2035

ARTÍCULO 2° — Apruébase el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’,

que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 3° — Declárase de interés público nacional el ‘Plan Satelital

Geoestacionario Argentino 2015-2035’, aprobado mediante el artículo 2° de la presente

ley.

ARTÍCULO 4° — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Empresa

Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, ejecutará las acciones

necesarias a fin de implementar el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-

2035’.

ARTÍCULO 5° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a realizar las adecuaciones

presupuestarias necesarias para la implementación del ‘Plan Satelital Geoestacionario

Argentino 2015-2035’.

ARTÍCULO 6° — Dispónese que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Empresa

Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, deberá mantener

actualizado el ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino 2015-2035’, a cuyos efectos, la

citada empresa procederá a su revisión en períodos no superiores a tres (3) años,

elevando al Poder Ejecutivo nacional las modificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 7° — La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones (AFTIC), en el marco de lo establecido en la ley 27.078 ‘Argentina

Digital’, efectuará ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) las

gestiones necesarias vinculadas a la coordinación y asignación de posiciones orbitales y

sus bandas de frecuencias asociadas, dictará las normas que resulten pertinentes y

ejercerá las demás acciones que estime convenientes en el ámbito de su competencia, a

los fines de lograr la implementación del ‘Plan Satelital Geoestacionario Argentino

2015-2035’, aprobado por el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO II

DE LA EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES

SOCIEDAD ANÓNIMA AR-SAT

CAPÍTULO I

DE SU CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 8° — Establécese que el capital social de la Empresa Argentina de

Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT estará representado en un cincuenta

y uno por ciento (51%) por acciones Clase ‘A’, encontrándose prohibida su

transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su

destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin

previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 9° — El Poder Ejecutivo nacional, a través de la reglamentación,

establecerá los Ministerios y/u Organismos Descentralizados que ejercerán los derechos

derivados de la titularidad de las acciones de la Empresa Argentina de Soluciones

Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, y realizará las adecuaciones necesarias al

Estatuto Social de dicha empresa.

CAPÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN DE SUS RECURSOS

ARTÍCULO 10. — Cualquier acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el

destino, disponibilidad, titularidad, dominio o naturaleza de los recursos esenciales y de

los recursos asociados de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de

las Telecomunicaciones, definidos en la ley 27.078 ‘Argentina Digital’, que pertenezcan

o sean asignados a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima

AR-SAT, requerirá autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO III

DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 11. — Resérvanse con carácter preferencial a la Empresa Argentina de

Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT las bandas de frecuencias que se

detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 12. — Las bandas de frecuencias reservadas mediante el artículo 11 de

esta ley se utilizarán para la implementación y operación de servicios y aplicaciones

para los cuales dichas bandas están o sean atribuidas, priorizando aplicaciones de

Protección Pública y Operaciones de Socorro y Defensa, complementando la Red de

Servicios de TIC de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima

AR-SAT y atendiendo fundamentalmente las zonas de mayor vulnerabilidad del país, en

proyectos propios o en asociación con Licenciatarios de Servicios de TIC que tengan el

carácter de Municipalidades, Cooperativas, Sociedades del Estado constituidas en los

términos del artículo 1° de la ley 20.705, sociedades constituidas en los términos del

artículo 308 de la Ley General de Sociedades 19.550 (T.O. 1984) y sus modificaciones

o sociedades mencionadas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley de Administración

Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus

modificaciones.

ARTÍCULO 13. — Los proyectos previstos en el artículo 12 de la presente ley serán

coordinados entre la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones (AFTIC), a través de sus áreas técnicas, y la Empresa Argentina de

Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones exigidas por los artículos 8° y 10 así como

cualquier modificación de la reserva establecida en el artículo 11, requerirán del voto de

los dos tercios (2/3) de los miembros del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el

Boletín Oficial de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional, en el término de

sesenta (60) días contados a partir de dicha publicación, dictará su reglamentación.

ARTÍCULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS

AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27208 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas

Chedrese.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del

BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede

Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).